



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-444
12/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00258-00

Solicitante: Pedro Manuel Guerrero Torres

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Número de radicación del proceso: 2004-00183

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de noviembre de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de Exoneración de cuota alimentaria con radicado 2004-00183 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, mediante auto del 4 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda, siendo subsanada dentro del término para ello, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido a su estudio.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-377 del 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado por este despacho, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, y el secretario de esa agencia judicial, no rindieron el informe requerido, razón por la que mediante auto CSJBOAVJ20-415 de 22 de octubre de 2020, se solicitó a los servidores judiciales las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación realizada el 30 de octubre de 2020.

4. Solicitud de explicaciones

¹ Sala extraordinaria
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

A través de mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, explicó el objeto de la presente solicitud ya había sido desatado en la vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-002-2020-00263, dentro de la cual se rindió informe de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de Exoneración de cuota alimentaria con radicado 2004-00183 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, mediante auto del 4 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda, siendo subsanada dentro del término para ello, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido a su estudio.

Mediante auto CSJBOAVJ20-377 del 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado por este despacho, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, y el secretario de esa agencia judicial, no rindieron el informe requerido, razón por la que mediante auto CSJBOAVJ20-415 de 22 de octubre de 2020, se solicitó a los servidores judiciales las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación realizada el 30 de octubre de 2020.

A través de mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, explicó el objeto de la presente solicitud ya había sido desatado en la vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-002-2020-00263, dentro de la cual se rindió informe de manera oportuna.

Descendiendo al caso concreto y conforme a lo aducido por el funcionario judicial es sus explicaciones, se tiene que en efecto esta seccional atendió una solicitud promovida el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, bajo los mismos supuestos de hechos esbozados en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, la cual fue resuelta mediante resolución CSJBOR20-409 de 29 octubre de 2020, en la cual se dispuso su archivo por no encontrarse circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, por haber sido una situación discutida en oportunidad anterior, esta corporación dispondrá estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-409 de 29 octubre de 2020 y en consecuencia, dispondrá el archivo del presente trámite, en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes exhortar al peticionario a efectos que en lo sucesivo evite promover más de una solicitud de vigilancia con la misma causa administrativa.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se estará a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-409 de 29 octubre de 2020 y en consecuencia, dispondrá el archivo del presente trámite, en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-409 de 29 octubre de 2020 en aplicación del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, dentro del proceso de Exoneración de cuota alimentaria con radicado 2004-00183 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor Pedro Manuel Guerrero Torres a efectos que en lo sucesivo evite promover más de una solicitud de vigilancia con la misma causa administrativa.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS